Daños punitivos en el proceso de reposición



César Puntriano Rosas
Abogado laboralista

La semana pasada comentamos que se había llevado cabo el II Pleno Jurisdiccional Distrital en materia laboral y procesal laboral de la Corte de Lima, en el cual los jueces adoptaron diversos acuerdos que, sin ser jurídicamente vinculantes, tienen por objeto unificar los criterios jurisprudenciales en nuestro distrito judicial.

Uno de los acuerdos consistió en la imposibilidad legal de implementar el reconocimiento de daños punitivos derivados de indemnizaciones por daños y perjuicios sujetos a los despidos incausados y fraudulentos, pues se impone una modalidad de daños ajena a la regulación legal, sino que se trata de una nueva figura jurídica, por lo que la misma debió ser regulada por norma expresa. Recordemos que los daños punitivos fueron importados del derecho anglosajón por nuestra Corte Suprema (CS) en el V Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral y previsional. Según la CS, los daños punitivos "tienen como propósito castigar a quien produce un daño y disuadir tanto al causante del perjuicio como a otros posibles infractores de repetir la misma acción dañina". Constituye, agregan, una suma por encima de aquella que corresponde a la reparación del perjuicio (indemnización por daños y perjuicios), otorgándose en los casos en que el acto causante del perjuicio ha estado rodeado de circunstancias que lo hacen particularmente ultrajante, vejatorio o penoso para la víctima. En cuanto a su cálculo, se fija como monto máximo una suma equivalente a la dejada de aportar por el trabajador, sea al Sistema Privado de Pensiones, Sistema Nacional de Pensiones o cualquier otro sistema previsional al que esté obligado el demandante a pertenecer por mandato de ley. Compartimos la visión de los jueces laborales de Lima al considerar que resulta inviable reconocer daños punitivos por vía judicial en tanto nuestro ordenamiento legal no contempla a la indemnización por daños como castigo, por lo que resulta equivocado incorporar una categoría punitiva o sancionadora del agente agresor. Si en algún momento se tomase la decisión de efectuar tal incorporación, se requeriría por lo menos una norma con rango legal que de manera expresa lo haga.

Además, la incorporación de los daños punitivos a nuestro sistema por vía judicial quiebra el principio de legalidad recogido en la Constitución. La potestad de dictar normas de carácter general es atributo del Congreso. Si bien no es exclusiva porque el Presidente de la República está facultado para emitir normas a través de decretos legislativos o decretos de urgencia, sus decisiones se encuentran sometidas a la aprobación del Congreso. Los jueces no pueden emitir normas, mucho menos en un Pleno Jurisdiccional que no es vinculante. Esto también rompe con la separación de poderes. Inclusive los daños punitivos tampoco están exentos de cuestionamientos en el derecho anglosajón, pues se critica la generación de enriquecimiento indebido en la víctima, su atentado contra la seguridad jurídica y la arbitrariedad. Esperamos que la CS varíe el criterio recogido en su V Pleno en futuros pronunciamientos, tomando como pauta lo acordado por los jueces de Lima, y esta postura sea adoptada por los magistrados de otras latitudes del país.